



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 001 2020 00118 01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR MEJÍA CASTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Sería el caso entrar a decidir la apelación parcial formulada por la entidad demandada contra el AUTO proferido el 09 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio<sup>1</sup>, mediante el cual tuvo por no contestada la medida cautelar y decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. SUB308249 del 12 de noviembre de 2019 y Resolución No. DPE 1564 del 29 de enero de 2020, de no ser porque advierte el despacho que la decisión recurrida no es susceptible de alzada.

Lo anterior, toda vez que, contra el anterior auto la apoderada de la entidad demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>, cuestionando una de las decisiones que allí se tomó, argumentando que en la providencia se indicó que Colpensiones había sido notificada el 09 de marzo de 2021, por lo tanto, la oportunidad de contestar la medida cautelar era hasta el 16 de marzo de 2021, sin embargo, que el despacho no podía tener por notificado el auto admisorio de la demanda solo con el envío del proveído y de los anexos, pues, la notificación únicamente queda surtida o materializada cuando ésta se hace directamente, esto es, de manera personal a los representantes legales de la entidad o a quien estos deleguen para recibir notificaciones, situación que no sucedió en el caso concreto.

Por lo tanto, sostuvo que de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., el juzgado de primera instancia no le corrió el traslado de la solicitud de cautela para ejercer la respectiva defensa, y en consecuencia, solicitó se revocara el auto del 09 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió tener por no contestada la solicitud de la medida cautelar por parte de Colpensiones. Es decir, tanto la referencia expresa a la decisión cuestionada, que es una de las dos que se tomaron con el auto en mención, como los argumentos del recurso, no dejan duda que el reproche o reparo concreto se dirige única y exclusivamente contra la decisión del juez que tuvo por no contestada la solicitud de medida cautelar.

Pues bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 5º que el auto mediante el cual se decreta, deniega

<sup>1</sup> Ver documento "50001333300120200011800\_ACT\_AUTO DECRETA \_9-04-2021 5.20.58 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 9/04/2021 5:21:15 P. M., en el aplicativo Tyba.

<sup>2</sup> Ver documento "50001333300120200011800\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_16-04-2021 10.06.49 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 16/04/2021 10:07:47 A. M., en el aplicativo Tyba.

o modifica una medida cautelar, es susceptible de apelación, y, si bien en el presente caso mediante proveído del 09 de abril de 2021 se decidió, entre otras, decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, como quedó previamente descrito, aquella no fue la decisión recurrida por la apoderada de la entidad demandada, sino lo referente a que el juzgado de primera instancia, en dicha providencia, tuvo por no contestada la solicitud de medida cautelar.

En este orden, no cabe duda que el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra el proveído que tuvo por no contestada la solicitud de medida cautelar por parte de Colpensiones debe ser rechazado, pues como fue claramente expuesto en esta oportunidad dicha decisión no es apelable al no encontrarse enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59920296e876c79e64d075a715984d33b8b2078bf81899bf994a2f8175  
372724**

Documento generado en 24/06/2021 06:51:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**